



## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/319/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se DESECHA DE PLANO el juicio de inconformidad promovido por Carlos Alberto Palomeque Archila.

**NOTIFÍQUESE** al actor a través del correo electrónico carloschgarcia1@hotmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/319/2021**

**ACTOR:** CARLOS ALBERTO PALOMEQUE ARCHILA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIAPAS.

**ACTO RECLAMADO:** INCONFORMIDAD CON LA DETERMINACIÓN DE HABER DESIGNADO COMO CENTRO DE VOTACIÓN AL MUNICIPIO ACALA, CHIAPAS.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/319/2021**, promovido por Carlos Alberto Palomeque Archila, a fin de controvertir lo que denominó como INCONFORMIDAD CON LA DETERMINACIÓN DE HABER DESIGNADO COMO CENTRO DE VOTACIÓN AL MUNICIPIO ACALA, CHIAPAS; TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO, ESTA DETERMINACIÓN SE TOMÓ COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA REFERIDA



EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON ESTA DETERMINACIÓN VIOLENTA DE MANERA FLAGRANTE EL ARTÍCULO 44 DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIAPAS.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El veinticinco de agosto del presente año, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, la Convocatoria emitida para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas para el periodo 2021-2024.
- 2. Aprobación de ubicación de Centros de votación.** El ocho de octubre siguiente, la Comisión Organizadora Nacional para la elección del CEN 2021-2024 (CONECEN), aprobó la propuesta del número, integración y ubicación de los Centros de votación correspondientes al Anexo CEO-CENTROSDEVOTACION-CHIS-2021.
- 3. Resolución CJ/JIN/274/2021.** El once de octubre de dos mil veintiuno, Cesáreo Hernández Santos presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal



Organizadora del Partido Acción Nacional en Chiapas, a efecto de controvertir el acuerdo referido en el antecedente anterior, al cual recayó el expediente CJ/JIN/274/2021.

En la referida resolución esta Comisión de Justicia, ordenó a la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Chiapas, sesionar en un plazo máximo de ocho horas, a efecto de llevar a cabo la aprobación de ubicación del Centro de Votación en el que habrían de emitir el sufragio los militantes de los municipios de Venustiano Carranza, Socoltenango, Acala, Totolapa y San Lucas, debiendo aprobar la ubicación en la cabecera de la municipalidad cuyo número de militantes anteceda al municipio de Venustiano Carranza; contando con la facultad de nombrar funcionarios de casilla de la localidad en la que se lleve a cabo la instalación del referido centro de votación, a efecto de asegurar la instalación puntual de la mesa de casilla que permita la recepción del sufragio universal, libre, secreto y directo, sin poner en riesgo la seguridad e integridad de los militantes de Acción Nacional en dichas localidades.

**4. Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de octubre del presente año, según sello que obra en el medio recursal, se presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Chiapas por parte de Carlos Alberto Palomeque Archila, a fin de controvertir la determinación adoptada por ésta en acatamiento a la resolución de la Comisión de Justicia.

**5. Auto de Turno.** El veintiséis de octubre siguiente, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/319/2021 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.



**II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de



conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Carlos Alberto Palomeque Archila, radicado bajo el expediente CJ/JIN/319/2021, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Lo constituye a juicio de la actora, LA DETERMINACIÓN DE HABER DESIGNADO COMO CENTRO DE VOTACIÓN AL MUNICIPIO ACALA, CHIAPAS; TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO, ESTA DETERMINACIÓN SE TOMÓ COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA<sup>1</sup> REFERIDA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON ESTA DETERMINACIÓN VIOLENTE DE MANERA FLAGRANTE EL ARTÍCULO 44 DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIAPAS.

**2. Tercero Interesado.** De autos no se advierte que comparezca persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran

---

<sup>1</sup> Refiere a la resolución CJ/JIN/274/2021 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En el caso particular, el actor controvierte la determinación de la Comisión Estatal Organizadora respecto de la

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



determinación de haber designado como Centro de Votación al municipio de Acalá, Chiapas, siendo ésta en acatamiento a la resolución emitida por esta Comisión de Justicia dentro del expediente identificado con la clave CJ/JIN/274/2021, promovido por Cesáreo Hernández Santos en contra del acuerdo por el que se aprobó el número, integración y ubicación de Centros de Votación, contenida en el anexo CEO-CENTROSDEVOTACION-CHIS-2021 para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Chiapas; determinación que en su momento se consideró fundada y suficiente para revocar en acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Al respecto, el impetrante aduce que la determinación asumida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, violenta de manera flagrante el artículo 44 de la Convocatoria para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas; debido a que de ésta derivó el haber designado como centro de votación al municipio de Acalá, Chiapas.

El estudio que pretende el incoante, no resulta legal, estatutaria y reglamentariamente viable, debido a lo que a continuación se expone:

De conformidad con el artículo 43, apartado 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.



El sistema de justicia interna de los institutos políticos de acuerdo con el numeral 48, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos.

Los artículos 88, apartado 1 y 120, inciso d) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, disponen que, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

Asimismo, el numeral 89, apartado 5 de la norma estatutaria, dispone que las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.

Conforme a la norma estatutaria de Acción Nacional, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, es el órgano cúspide, en la medida que las resoluciones que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables, por lo que, una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad y no puede ser revocado o modificado por ningún órgano partidista.

En los términos antes precisados, el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que, los medios de impugnación previstos en la norma reglamentaria serán improcedentes cuando sean considerados como cosa juzgada.

El numeral 131 del Reglamento referido en el párrafo anterior, dispone que el juicio de inconformidad es competencia de la Comisión de Justicia en única y definitiva instancia.



Por lo que, al no existir medio de impugnación que se pueda hacer valer para controvertir las determinaciones adoptadas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional tal y como en el presente caso ocurre, lo procedente será **desechar** el medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

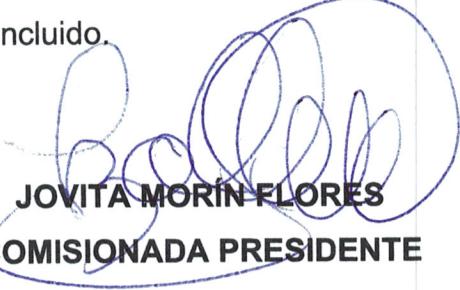
**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Carlos Alberto Palomeque Archila.

**NOTIFÍQUESE** al actor a través del correo electrónico carloschgarcia1@hotmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



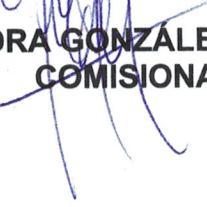
**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**



**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**



**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ**  
**BAUTISTA**  
**COMISIONADA**



**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO**



**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**



**MAURO LOPEZ MEXÍA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**